

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 8 de marzo de 2021

Radicación: 11000300304520200344-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA “PAULO VI”
Demandada: OFELIA MARGARITA MONTESINOS OROZCO

Se decide el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, mediante proveído calendado 20 de agosto de 2020 manifestó su impedimento para conocer de este proceso, alegando que se configuran las causales de los numerales 1º y 9º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal bajo el argumento que la entidad demandante surgió del Colegio Cooperativo Paulo VI –La Calera- institución donde actualmente estudia su hija y, adicional a ello, que la referida funcionaria se encuentra asociada a la Cooperativa demandante, luego se apartó del conocimiento del asunto y lo remitió a los Juzgados Civil Municipales de Bogotá para que le fuese reasignado por reparto.

2. El Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., a quien correspondió por reparto el asunto de la referencia, por intermedio del auto de 19 de noviembre del año 2020 declaró infundadas las causales de impedimento invocadas por la Jueza Promiscuo Municipal de La Calera y remitió las diligencias al Superior para que se provea en punto a dicho impedimento, bajo el argumento que "... la situación expuesta como cimiento del impedimento abordado no se adecua de ningún modo a las arriba citadas, en tanto, por un lado, no se explicó de modo alguno el interés directo que pudiere tener la Doctora ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL o su hija en el litigio propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI DEL MUNICIPIO DE LA CALERA contra OFELIA MARGARITA MONTESINOS OROZCO y, de otra parte, tampoco se documentó su calidad de asociada a la cooperativa demandante" ; adicional a ello, señaló que el Colegio donde estudia su hija no figura como parte en el proceso y, finalmente, señaló que se ha debido dar aplicación al numeral del artículo 144 del C. G. del Proceso, no siendo propio la remisión a los juzgados de Bogotá pues se alteraría de forma injustificada la competencia asignada a ese Despacho por razón del territorio.

3. Consecuente con lo anterior, el Juzgado envió el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, así que corresponde a esta dependencia resolver sobre la legalidad del impedimento.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, hay que dejar en claro que las causales de impedimento a las que debió acudir la funcionaria del Juzgado Promiscuo de La Calera no eran las del Código de Procedimiento Penal, sino las que están concebidas en el Código General del Proceso, ya que el asunto del cual pretende apartarse lo gobiernan las disposiciones de esta última codificación y no las de aquella.

2. Efectuada la anterior precisión, ha de decirse que tiene por sentado la jurisprudencia que el fin de los impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse

del proceso del cual esté conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad también se asegura al dejar en cabeza de otro funcionario distinto la definición acerca de sí debe prosperar el impedimento expresado por el juez, o la recusación presentada contra él, cuando no se acepte la causal invocada.

Con otras palabras, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.

2.1. Prevé el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, estarán obligados a declararse impedidos tan pronto como lo adviertan, expresando los hechos en que se apoya.

2.2. Por su parte el artículo 141 numerales 1 y 11 ibídem, consagran como causales de recusación: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...11. Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”.

2.3. Con respecto a la primera causal, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“La ley no califica la clase de interés que debe presentarse; exige sí que el que confluya (material, intelectual o moral) afecte directa o mediatamente el resultado del proceso, entendiendo también que ese interés debe ser actual y cierto (...).”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, auto, 11 de julio de 1995, M. P. Dr. Javier Tamayo Jaramillo.

3. Adujo, en el caso concreto, la Jueza Promiscuo Municipal de La Calera, que no podía continuar conociendo del proceso de la referencia, por cuanto *la Cooperativa demandante surgió del Colegio donde estudia su hija y ella es asociada a dicha Cooperativa, lo que podría traer consigo que alguno de los extremos la recusen o pongan en duda su autonomía e independencia en el curso de la actuación*”, sin embargo, este Despacho no encuentra razón suficiente para aceptar el impedimento, por las razones que se explican:

3.1. Lo primero es que el hecho de que la doctora Ángela María Perdomo Carvajal tenga a su hija estudiando en un Colegio que fue el origen de la Cooperativa demandante y que ella esté asociada, no es razón suficiente para apartarse del conocimiento del proceso sometido a su conocimiento, pues se vislumbra cuál puede ser el interés de la funcionaria en las resultas del proceso que conoce ya que no bastaba con la simple afirmación que hace entorno a la casual, sino que debe hacerse una manifestación inequívoca de manera tal que pierda o pueda perder su imparcialidad necesaria para fallar el negocio.

3.2. De otro lado, existen múltiples pronunciamientos que ponen de presente el carácter restrictivo de las causales. En efecto, se ha dicho:

”Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación de fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida: consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según ésta, no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos por la ley al efecto.

“Apoyado en la gran trascendencia que los impedimentos y las recusaciones tienen en el ejercicio de la función jurisdiccional, el legislador colombiano los tiene claramente reglamentados, no solamente en lo que dice relación con las causales que los estructuran, sino

también en lo atinente al procedimiento que corresponde seguir cuando se invocan los unos o las otras". [subrayas de la Sala].²

3.3. Por todo lo anterior, el análisis jurídico realizado, sobre el cual se hace depender el interés particular ya directo ora indirecto, debe realizarse por imposición de la ley, en ejercicio de las funciones de Juez que tiene a cargo el conocimiento del asunto, mas no por una simple condición que se tiene por el hecho de que su hija estudie en una institución académica que dio origen al surgimiento de la Cooperativa demandante y por lo tanto, no puede tener eficacia para que a un funcionario judicial se le separe del conocimiento de determinado asunto.

3.4. Tampoco se advierte que se estructure la causal prevista en el numeral 11 del artículo 141 citada, pues ha de tenerse en cuenta que lo previsto por el legislador en ella hace referencia es a que medie la condición de ser socio de la parte o de su representante o apoderado en una sociedad de personas, presupuesto que no se encuadra ya que la jueza que la plantea la fundamenta en el hecho de que es *asociada* a la Cooperativa demandante, es decir, es una condición bien distinta a la que prevé el precepto legal.

Así las cosas, se declarará infundado el impedimento que manifestó la jueza que venía conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la Jueza Promiscuo Municipal de La Calera, para conocer del presente proceso.

² H. Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a dicha funcionaria, para que siga conociendo del proceso, como consecuencia de la anterior decisión. Ofíciase y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 021, del 9 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria